

días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 44.

Visto el Inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado,
RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente RESOLUCION aprueba, el Contrato celebrado entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común de SANTO DOMINGO y LA COMPANIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. por A., en fecha catorce de Noviembre del año mil novecientos treinta el cual, copiado a la letra, dice así:

“En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día CATORCE del mes de noviembre, mil novecientos TREINTA; entre la Común de Santo Domingo, representada en este acto por el Presidente del Honorable Ayuntamiento de la misma, señor Teódulo Pina Chevalier, quien actúa según plenos poderes que le fueron conferidos en la sesión celebrada por el dicho Honorable Ayuntamiento el día veinte de setiembre, mil novecientos treinta, confirmados por el voto de confianza que le fué conferido en sesión celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos treinta, y además por el señor Francisco Sanabia, hijo,

Síndico del mismo Honorable Ayuntamiento, quien actúa en virtud y para los fines del artículo treintiseis, sección 3a. de la Ley de Organización Comunal, de una parte a la que en lo adelante se llamará "EL AYUNTAMIENTO"; y de la otra parte la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A, sociedad industrial, domiciliada en esta ciudad, representada en este acto por su Vice-Presidente, el señor W. H. Davison, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO el Ayuntamiento concluyó, en fecha 23 de abril, 1920, con el señor Sabino Valdés, un contrato para el establecimiento de una planta eléctrica destinada al suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público y privado de la ciudad de Santo Domingo y para otros usos; y

POR CUANTO el dicho contrato fué modificado según lo convenido entre el Ayuntamiento y el señor Sabino Valdés en acto de fecha 23 de agosto del año 1922, recibido por el finado Notario Público de Santo Domingo, señor José María de Castro; y

POR CUANTO el señor Sabino Valdés traspasó sus derechos y obligaciones en los anteriores contratos a la Compañía, según acto de fecha 25 de enero de 1923, recibido por el Notario Público de esta común, señor José María de Castro; y

POR CUANTO la Compañía convino con el Ayuntamiento según contrato de transacción de fecha 30 de marzo de 1925, en reducir el precio de la venta de corriente eléctrica para alumbrado público a diez centavos el kilovatio hora; y

POR CUANTO el Ayuntamiento ha solicitado, y la Compañía ha aceptado, introducir ciertas modificaciones y hacer ciertas adiciones en el contrato celebrado el 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, a fin de que los habitantes de la común de Santo Domingo puedan beneficiarse de ciertas ventajas que ofrecen a los Ayuntamientos y a los consumidores otras concesiones de igual naturaleza;

POR CUANTO el Ayuntamiento le adeuda a la Compañía, por servicios y suministros anteriores al mes de setiembre, 1930, la suma de sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho dólares con cincuenta y ocho centavos (\$63.838.58) oro americano, actualmente exigible y desea obtener plazos para el pago de la misma;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— El artículo 5o. del contrato firmado en fecha 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, queda modificado para que se lea así:

"Art. 5o.—El contratista garantiza que mantendrá constantemente a la disposición de los consumidores de corriente eléctrica de la ciudad de Santo Domingo y sus barrios y ensanches adyacentes, una cantidad de corriente eléctrica suficiente para el alumbrado público y privado, y para usos do-

mésticos e industriales. La corriente podrá ser generada dentro o fuera de la común de Santo Domingo. Los edificios, maquinarias, aparatos, alambres, materiales y cuanto para ello se debe erigir o instalar, han de ser bien adecuados, de las mejores clases de los sistemas más modernos y de los tipos más aprobados en su especie que se encuentren en el mercado y estén en uso generalmente. El establecimiento de esta empresa, y toda su instalación y mantenimiento, serán por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad del Contratista, quien garantiza que ella funcionará durante la vigencia de este contrato con la debida regularidad."

Art. 2.— El Ayuntamiento se obliga a gestionar con el Gobierno Nacional que la Compañía, y sus causahabientes en el contrato del 23 de abril, 1920, sean exonerados del pago de todo impuesto, contribución o recargo, nacional y municipal, o establecido por cualquiera otro organismo oficial, sobre las maquinarias, aparatos, vehículos, alambres, bombillos, materiales y cosas que sean importados por la Compañía para ser incorporados, empleados o consumidos en la erección, mantenimiento, conservación o funcionamiento de la planta o plantas, redes de distribución, o cualquiera otra parte de su equipo destinado al suministro de corriente eléctrica en la común de Santo Domingo. Las cosas que la Compañía importare para revenderlas no estarán incluidas en la exoneración. Desde que esa exoneración sea efectivamente otorgada, y mientras ella sea mantenida y efectivamente cumplida, la Compañía se obliga a venderle al Ayuntamiento, por la suma de cuarenta y un mil pesos oro americano (\$41.000) anuales, toda la corriente que consuma para el alumbrado público de calles, plazas, paseos, etc. tal como ese alumbrado público es definido en el dicho contrato del 23 de abril, 1920, hasta la concurrencia de quinientos sesenta mil kilovatio hora (560.000 K. W. H.) anuales; en el entendido de que esa suma de cuarenta y un mil pesos oro americano (\$41.000) anuales es el precio mínimo que el Ayuntamiento pagará a la Compañía por el dicho servicio de alumbrado público, aún cuando la cantidad de corriente consumida en un año dado sea de menos de quinientos sesenta mil kilovatios hora (560.000 K. W. H.). Toda la corriente eléctrica que sea consumida en el dicho alumbrado público, por encima de la indicada cantidad de quinientos sesenta mil kilovatios hora (560.000 K. W. H.) anuales, será pagada por el Ayuntamiento a la Compañía, al tipo de seis centavos el kilovatio hora (0.06 c/ el W. W. H.).

Párr.— El Ayuntamiento pagará a la Compañía este servicio de alumbrado público mensualmente, en la suma proporcional de tres mil cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos oro americano (\$3.416.66); y en los meses en que el consumo de corriente eléctrica para el dicho alumbrado público excediere de cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis kilovatios hora (46.666 K. W. H.), le pagará, además de la dicha suma de tres mil cuatrocientos diez y seis pesos con sesenta y seis

centavos oro americano (\$3.416.66), la suma de dinero a que pudiese ascender el valor de los kilovatios hora de corriente eléctrica consumida por encima de los cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis kilovatios hora (46.666 K. W. H.) al tipo de seis centavos el kilovatio hora.

Párr. 2.— Las reglas relativas a la manera de medir la corriente consumida, contenidas en el contrato del 25 de enero de 1923, quedan inalteradas.

Párr. 3.— Mientras la exoneración a que se refiere este artículo no sea efectivamente acordada a la Compañía, los precios a que ésta vende corriente al Ayuntamiento para el alumbrado público serán los de la tarifa en vigor en el mes de agosto de 1930. Si, una vez acordada totalmente la exoneración a que se refiere este artículo, sobrevinieren reclamaciones contra la Compañía para el pago de impuestos o contribuciones, el Ayuntamiento podrá conservar el beneficio de la rebaja de precio que en este artículo se le acuerda, pagando él mismo los dichos impuestos o contribuciones.

Art. 3.— La Compañía no podrá suspender el suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público mientras el Ayuntamiento no le adeuda tres meses de este servicio, no incluida la suma a que asciende la deuda actual por este concepto, y en el caso de suspensión del alumbrado público la Compañía continuará suministrando corriente a sus clientes particulares, salvo el derecho de suspenderle, individualmente, el servicio a los clientes que dejen de pagarle ese servicio en la época estipulada.

Art. 4.— La Compañía acuerda al Ayuntamiento un plazo de diez años contados a partir del primero de enero de 1931 para el pago de la suma que éste le adeuda actualmente por suministro de corriente para el alumbrado público y el de las dependencias municipales, y por suministro de utensilios y material eléctrico. Esa deuda queda refundida en la cantidad de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (\$65.966.53) oro americano. Las partes declaran que de esa suma corresponde a partidas aprobadas hasta el último día del mes de agosto del año mil novecientos treinta la cantidad de sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$63.838.58) oro americano; y lo restante, o sea la suma de dos mil ciento veinte y siete dólares con noventa y cinco centavos (\$2.127.95) oro americano corresponde a los intereses de esa suma durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1930.

Párr. 1.— El Ayuntamiento conviene en pagarle a la Compañía intereses al tipo de diez por ciento anual sobre la suma de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos (\$65.966.53) oro americano, a que se refiere este artículo, a partir del primero de enero, 1931. Pero el Ayuntamiento pagará a la Compañía interés al doce por ciento anual por toda otra suma que venga a adeudarle en lo porvenir por co-

corriente eléctrica o por otros servicios o suministros. Los intereses de las deudas futuras comienzan a correr desde y a partir del día en que los créditos de la Compañía contra el Ayuntamiento sean exigibles.

Art. 5.— El plazo de diez años a que se refiere el artículo 4o. de este contrato es concedido por la Compañía al Ayuntamiento bajo todas y cada una de las siguientes condiciones:

1o.— Que el Ayuntamiento le pague todos los meses, a más tardar el día diez de cada mes, desde y a partir del mes de enero, 1931, la cantidad de quinientos cuarenta y nueve dólares con setenta y dos centavos (\$549.72) oro americano imputable al capital adeudado, de tal manera que a más tardar el día 10 de diciembre de 1940, le haya saldado la deuda de sesenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$65.966.53) oro americano a que se refiere el artículo **cuarto** de este contrato;

2o.— Que el Ayuntamiento le pague, mes por mes a más tardar el día 10 de cada mes, todos los intereses, al tipo convenido, sobre la suma que le quedaba adeudando el mes anterior y correspondiente al dicho mes anterior;

3o.— Que el Ayuntamiento le pague, mes por mes, a más tardar el día 10 de cada mes, la suma a que puedan ascender los suministros de corriente eléctrica para alumbrado público y de las dependencias municipales y el de materiales, utensilios o servicios que le haya hecho durante el mes anterior;

4o.— Que la afectación de fondos a que se refiere el artículo **sexto** de este contrato sea aprobada por los organismos a los que la Constitución y las leyes dan autoridad para hacer esa aprobación.

Art. 6.— El Ayuntamiento conviene en afectar, y efectivamente afecta en virtud de este contrato, para atender a los pagos que conforme a este contrato deba hacer a la Compañía, el producido íntegro de los derechos o arbitros sobre venta de carne, matanzas y conducción de carne, que el Ayuntamiento está autorizado a cobrar en virtud de lo dispuesto por los párrafos **tercero** (3o.), **cuarto** (4o.) y **séptimo** (7o.) del artículo **cuarenta y cuatro** (44) de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo, 1923, recién restablecidos por ley pasada en el Senado de la República el día 9 de octubre, 1930 y aprobada en la Cámara de Diputados el día 14 de octubre de 1930.

Art. 7.— Cuando los arbitros o derechos a que se refiere el artículo anterior no produjeren en un mes dado lo suficiente para cubrir los pagos que durante el dicho mes deban ser hechos a la compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en hacer afectar del subsidio de alcoholes o del de Lotería o de cualquiera otro fondos que deba percibir el Ayuntamiento del Tesoro de la Nación, una suma suficiente para atender a dichos pagos, con preferencia a todo otro pago que deba hacerse con di-

chos subsidios o fondos, salvo los pagos que correspondan a servicios para los cuales esos subsidios o fondos hubieren sido especializados legalmente con anterioridad a este contrato.

Art. 8.— Cuando pueda preverse que los arbitrios o derechos a que se refiere el artículo sexto de este contrato no sean suficientes para atender a los pagos que deba hacer el Ayuntamiento a la Compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en afectar preferentemente a esos pagos otro subsidio que deba recibir de impuestos cobrados por el Estado.

Art. 9.— Cuando pueda preverse que ninguno de los subsidios que el Ayuntamiento deba percibir de impuestos cobrados por el Estado sean suficientes para atender a los pagos que el Ayuntamiento debe hacer a la Compañía en virtud de este contrato, el Ayuntamiento conviene en afectar preferentemente a esos pagos otro impuesto, contribución, derecho o renta municipal, suficiente para cubrir esos pagos.

Art. 10.— Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo antes dispuesto el Ayuntamiento conviene en votar inmediatamente después que este contrato sea aprobado por la Cámara de Diputados, una ordenanza que contenga el siguiente articulado:

ART. 1.— Los arbitrios o derechos sobre venta de carne, matanza y conducción de carne, que el Ayuntamiento percibe en razón de ordenanzas o pliegos de condiciones autorizados en los incisos (3o.), cuarto (4o.) y séptimo (7o.) del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo, 1923, recientemente restablecidos por la ley del Congreso que abroga las leyes 1030 y 1132, quedan afectados para el pago de las sumas que el Ayuntamiento debe entregar todos los meses a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de conformidad con el contrato del 14 de noviembre, 1930.

Párr.— Esa afectación se realiza sin perjuicio de la deducción del quince por ciento (15%) del montante de los dichos arbitrios que, conforme a la ley, debe ser destinado a las atenciones del servicio de sanidad.

ART. 2.— El Tesorero Municipal mantendrá en depósito los fondos que provengan de estos arbitrios, deducción hecha del quince por ciento a que arriba se hace referencia, y con cargo a ese fondo hará los pagos que conforme al dicho contrato del 14 de noviembre de 1930, debe recibir la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. del Ayuntamiento.

ART. 3.— Cuando, el día primero de enero de cualquier año, quede un remanente de lo percibido por el Ayuntamiento en razón de los dichos arbitrios, una vez pagado todo lo que, durante el año anterior, debía recibir la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., del Ayuntamiento, en virtud del dicho contrato del 14 de noviembre de 1930, el Tesorero Municipal hará pasar a fondos generales el dicho remanente.

ART. 4.—Cuando, llegado el día primero de un mes cualquiera, el Tesorero Municipal no tuviere disponibles fondos provenientes de dichos derechos sobre venta de carne, matanza y conducción de carne para atender a los pagos que en ese mes deba hacer el Ayuntamiento a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., conforme al contrato arriba citado, el Tesorero Municipal separará del subsidio de alcoholes, o de cualquiera otro subsidio que deba percibir el Ayuntamiento del Estado, la suma necesaria para atender al pago que deba hacerse a la dicha Compañía Eléctrica, preferentemente a 'odo otro pago, salvo los que correspondan a servicios para los cuales se hubiese especializado el subsidio del cual se separan los fondos para la Compañía Eléctrica.

Art. 11.—Queda suprimido el inciso (e) del artículo 16 del contrato del 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia.

Art. 12.—El Artículo 17 del contrato del 23 de abril, 1920, a que arriba se hace referencia, queda reformado para que diga así:

“Art. 17.—El contratista formulará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha y administración de su empresa. Tales reglamentos, en tanto cuanto concierne las relaciones del Contratista con los clientes y con el público, tendrán que someterse a la aprobación del Ayuntamiento; pero de todos modos, sin necesidad de ulterior aprobación del Ayuntamiento, el Contratista podrá establecer;

1o.—Que todo cliente, antes de obtener que se le suministre corriente, tendrá que entregar y mantener en poder del Contratista, una suma no menor del importe de la cantidad en que el Contratista estime el precio de la corriente que el cliente puede gastar en dos meses, como seguridad del importe mensual del suministro de corriente y como seguridad de pago del valor de los contadores suministrados al cliente, cantidad que el Contratista no estará obligado a devolver al cliente sino cuando éste ordene que se le suspenda el suministro de luz o corriente, y la devolverá con deducción de cualquier cantidad que por cualquier motivo adeudare el cliente al Contratista; que una vez depositada la fianza, el Contratista devolverá al cliente la cantidad en que ésta sea mayor al consumo de corriente realizado por el cliente durante los dos meses de mayor consumo incluidos en los seis meses inmediatamente anteriores; y que, si una vez depositada la fianza y conectada la corriente, el consumo del cliente, durante dos meses dados, es mayor que la cantidad de la fianza, el Contratista podrá exigir al cliente que deposite en su manos la cantidad de dinero que sea necesaria para hacer cubrir la fianza a una cantidad igual al montante de los dos meses de mayor consumo, y, en el caso de que el cliente deje de hacer este depósito adicional de fianza, el Contratista podrá suspenderle el suministro de corriente;

2o.—Que el Contratista podrá suspender el suministro de corriente.

de corriente a todo cliente particular en los casos en que, pasado el día diez de un mes dado, no haya realizado el pago, en las oficinas del Contratista, de la cantidad de corriente que hubiese consumido durante el mes inmediatamente anterior; y que en este caso, después que le hubiese retirado la corriente a un cliente, no estará obligado a suministrársela de nuevo, sino cuando el cliente haya reintegrado la fianza que debe tener en manos del Contratista y haya pagado a este la cantidad de un peso oro americano como costo de desconectar y volver a conectar sus líneas;

3o.— Que el Contratista podrá, cuando compruebe que en las instalaciones de un cliente se utiliza o se ha utilizado corriente eléctrica que no quedá registrada en el contador, o que es mayor de la a que tiene derecho los clientes que compran corriente sin contador, suspender la venta de corriente al dicho cliente y solo estará obligado a volverle a vender corriente al dicho cliente cuando este le pruebe que la dicha sustracción de corriente no ha sido realizada por él o en razón de su negligencia.

4o.— Que los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la empresa entren en sus casas, edificios o predios para inspeccionar el servicio y anotar los registros de los contadores.

Art. 13.— El artículo 29 del contrato del 23 de abril de 1930, arriba citado, queda modificado para que se lea así:

“Art. 29.—Al vencimiento del plazo de veinte años a que se refiere este contrato, es decir, el día 23 de diciembre de 1941, el Ayuntamiento tendrá el derecho de comprarle al Contratista y éste la obligación de venderle al Ayuntamiento en caso de que éste se decida a adquirirlos, el sistema de distribución de corriente eléctrica, y la planta o plantas de éste ubicados dentro de la común de Santo Domingo, junto con todo el equipo que el Contratista tenga dedicado a su negocio de generar, distribuir y vender corriente eléctrica, y que se encuentre ubicado en la común de Santo Domingo, o lo que esté fuera de la común y se encuentre destinado a la operación de las plantas o sistemas de distribución del Contratista ubicados dentro de la dicha común. En el caso de que el Ayuntamiento decida comprar, lo notificará por acto de alguacil al Contratista, a más tardar el día 23 de diciembre de 1940. Si el día 1o. de marzo, 1941, el Ayuntamiento y el contratista no hubieren convenido en el precio a que ha de ser adquirida la empresa, el Ayuntamiento designará un perito y el Contratista otro quienes fijarán el precio, que será obligatorio para las partes. Si, el día 1o. de mayo, 1941, los dos peritos así nombrados no hubiesen fijado el precio, estos dos peritos nombrarán un tercer perito, cuyo laudo será también obligatorio para las partes. La tasación se hará de acuerdo con el valor material y comercial de la empresa. El

informe de la comisión de valuación ha de hacerse público, y deberá especificar con detalle las valuaciones de los diferentes artículos y bienes que constituyen la empresa.

Párr.—Si, el día 23 de diciembre de 1940, o antes de esa fecha, el Ayuntamiento no hubiere notificado al Contratista su determinación de comprar la Empresa, o si, hecha esa notificación el precio de la compra no le hubiere sido pagado por el Ayuntamiento al Contratista a más tardar el 23 de diciembre de 1941, el Ayuntamiento perderá el derecho de comprar la empresa en esa oportunidad, y sólo lo recobrará dos años después del 23 de diciembre de 1941, con el mismo sistema de notificar por lo menos un año antes de su intención de comprar, la estimación del valor de la empresa por peritos, y el pago del precio a más tardar el día en que se vence el plazo de dos años; y así sucesivamente al vencimiento de cada dos años durante la existencia de la empresa.

Párr. 2.— En cualquier circunstancia mientras no haya sido pagado el precio, la compra no se considerará realizada, y el Contratista podrá continuar explotando la empresa conforme con los contratos que haya concluido con el Ayuntamiento, siempre ateniéndose a las estipulaciones establecidas.

Párr. 3.— Cuando el precio hubiese sido pagado, el Contratista entregará al Ayuntamiento la empresa el día 31 del mes de diciembre en que haya vencido el plazo de su goce, y tendrá derecho a cobrar en su provecho lo que haya producido la empresa hasta esa fecha, estando también obligado a todas las deudas de la empresa hasta ese día de la entrega.

Art. 14.— La Compañía se obliga a instalar el contador destinado a medir la corriente que se emplea en el alumbrado público, en una caja de metal en el edificio de la planta eléctrica de la ciudad de Santo Domingo, y a proveer esta caja de una cerradura de patente cuya llave será entregada a la persona que indique el Ayuntamiento.

Art. 15.— En razón de las anteriores estipulaciones, la Compañía conviene en intensificar la reconstrucción de la red del alumbrado público de la ciudad, a fin de suministrar alumbrado a la mayor brevedad, y conviene además en no cobrarle al Ayuntamiento ninguna suma por el alumbrado público que le ha suministrado durante los meses de setiembre y octubre del año en curso, y por lo que va del corriente mes de noviembre, ni por la corriente que le suministrará por el alumbrado público en lo que resta del corriente mes de noviembre, y durante el mes de diciembre del año en curso, siempre que en las exoneraciones convenidas en este contrato se incluya la de los materiales e implementos requeridos para la reconstrucción necesaria en razón de la destrucción de las mismas por el ciclón del 3 de setiembre, 1930.

Art. 16.— Todas las vigentes estipulaciones y cláusulas contenidas en anteriores contratos entre la Compañía y sus causantes con el Ayuntamiento no abrogadas expresa o tácitamente por este contrato quedan en vigor.

Hecho en cuatro originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.— (Fdos.) T. Pina Chevalier.— F. Sanabia h.— W. H. Davison.”

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45.

Art. 1o.— Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los consejos de Guerra, promulgada por el presidente Provisional Juan Bautista Vicini Burgos en fecha dos de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 2o.— Los Consejos de Guerra de Distritos conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer,